



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 002 917-9

Módulo Conciliación de Cuentas/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo POBARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 10/05/2021 11:08:37

Orden de servicio: 14239905



RA314348275CO

1034

<b>Nombre/ Razón Social:</b> MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA <b>Dirección:</b> Carretera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NITIC: CT14830119228 <b>Referencia:</b> Teléfono: Código Postal: 090001648 <b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO Código Operativo: 3888535		<b>Nombre/ Razón Social:</b> COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI COOCHOTAX <b>Dirección:</b> CARRETERA 43 No 75 - 144 LOCAL 2 <b>Tel:</b> Código Postal: 080020243 Código Operativo: 3885555 <b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO	
<b>Peso Fisico (grs):</b> 200 <b>Peso Volumétrico (grs):</b> 200 <b>Peso Facturado (grs):</b> 200 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$5.800 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$5.800		<b>Cabe señalar:</b> <i>lluvia para + 10</i> <b>Observaciones del cliente:</b>	
<b>Relasado:</b> <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> Desconocido <b>Fecha de entrega:</b> <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Aportado <input type="checkbox"/> Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<b>Firma:</b> <i>[Firma]</i> <b>Nombre y/o sello de quien recibe:</b>	
<b>C.C. Distribuidor:</b> <i>[Firma]</i> <b>Fecha de entrega:</b> <i>[Firma]</i> <b>Tel:</b> <i>[Firma]</i> <b>Hora:</b> <i>[Firma]</i>		<b>C.C. Gestor de entrega:</b> <i>[Firma]</i> <b>Tel:</b> <i>[Firma]</i>	



8888535888535RA314348275CO

Elaboro este sistema con base en la autorización del servicio que se encuentra publicado en la página web: www.72.com.cl. Para mayor información, favor dirigirse a la oficina de atención al cliente: 800 002 917-9.



C.C. 8507323  
11 MAY 2021  
DIEGO ATENOR  
BARRANQUILLA NORTE





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**AUTO NÚMERO 00001208**

**19 JUN. 2018**

**“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante querrela radicada con el número 3301 del 28 de abril de 2015, el ciudadano EDINSON ENRIQUE ALVAREZ BLANCO, solicitó a ésta Entidad la apertura de investigación administrativa laboral en contra de la empresa COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI – COOCHOTAX, por la violación de sus derechos laborales, violación a la seguridad social integral por elusión, evasión y morosidad en los aportes, denuncia, además, que sus derechos son coartados por la citada al no tramitarle su tarjeta de control necesaria para desempeñar su oficio de taxista, desmejoramiento salarial, etc.
- 2) Por Auto número 0127 del cinco (05) de mayo de 2015, emanado de éste Despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor RAFAEL DEYONGH MANZANO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción.
- 3) Con oficios números 5341,5342 del ocho (08) de mayo de 2015, se comunicó a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar.
- 4) El funcionario comisionado con el traslado de la querrela obtuvo el aporte de las siguientes pruebas documentales: certificado de existencia y representación legal de coochotax; plantilla integrada de autoliquidación de aportes, soporte de pago general SOI, a la seguridad social integral; certificación del presidente y secretario de coochotax; certificación del jefe del departamento de tarjeta de control de COOCHOTAX; certificados de la central de riesgos para el transporte público; constancia del sindicato de conductores de taxis del AMB, sinchotaxis; fotocopia de que se le expidió tarjeta de control del taxi de placas SDU 405 al querellante en la empresa taxi prado s.a.s.; fotocopia del perfil del querellante como arrendatario conductor del taxi SDU 405 de la empresa TAXI PRADO S.A.S.; fotocopia del pantallazo del sistema de solicitud y obtención y renovación de la tarjeta de control en la empresa TAXI PRADO S.A.S.; recortes de prensa sobre la temática de seguridad social para conductores de taxi. También se tuvieron en cuenta todos los documentos aportados por el querellante con su escrito de queja.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de la misma a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

19 JUN. 2018

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual y de normas relacionadas con la seguridad social de manera puntual denunciadas por el quejoso, resulta discutible que por los cargos señalados se obligue el despacho a adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a las prohibiciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en relación con el acto de coartar el ejercicio de una profesión u oficio y concretamente el derecho a la libertad de trabajo de un ciudadano colombiano, o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, tal como lo prescribe el artículo 339 del Código Sustantivo del Trabajo concordante con los artículos 25 y 53 de la constitución nacional.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se aprecia que el empleador es una cooperativa de choferes de taxi donde la vinculación de los conductores no es través de una relación laboral propiamente dicha, es decir no se dan los tres elementos que constituyen una relación laboral, en los términos establecidos en el código laboral, a bien decir, no hay contrato de trabajo vigente, a lo cual se aúna el hecho de que las pruebas recaudadas arrojan que la vinculación a la cooperativa es como arrendatario conductor de taxis; Ahora bien, si en todo caso el pretendido del quejoso es la declaración de un contrato realidad (contrato de trabajo) corresponderá a un juez de la república declarar dicha existencia, teniendo en cuenta que a los funcionarios de este ministerio, llámese inspectores de trabajo y seguridad social, no les es dable declarar derechos ni resolver controversias a la luz del artículo 486 del código sustantivo del trabajo. Conclusión ésta de la simple lectura de las pruebas aportadas tanto por el querellante como por la empresa objeto de la presente averiguación.

Por todo lo anterior y de acuerdo al acervo probatorio recaudado, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que si la empresa ha incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el trabajador, no es a esta autoridad a quien le corresponde dirimir tal controversia, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia adscrita a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

**DECIDE**

**ARTÍCULO 1º** Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO-COOCHOTAX, identificada con el

00001208

**"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"**

NIT. No.890.101.933-1, domiciliada en la carrera 43 No. 75-144 LOC.2, representada legalmente por ALVARO FORERO GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.534.261.

**ARTÍCULO 2º** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA, carrera 43 No.75-144 loc.2 en Barranquilla querellada.
- EDINSON ENRIQUE ALVAREZ BLANCO, querellante.


**ARTÍCULO 4º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

**ARTÍCULO 5º** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los

19 JUN 2018

  
**ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, 11 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 00001208 del 19 de junio del 2018 a COOPERATIVA E CHOFERES DE TAXI  
COOCHOTAX**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **COOPERATIVA E CHOFERES DE TAXI COOCHOTAX**, mediante formato de guía número **ra314348275co**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	x	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	Mayo 21 del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución 00001208 de 11 de junio de 2018
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 04 hojas = 03 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 de mayo del 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 18 Mayo 2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución No 00001208 del 19-06-2018**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **COOPERATIVA E CHOFERES DE TAXI COOCHOTAX** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 19 Mayo 2021.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

